



Citar este número al responder:  
0721-725302021

Palmira, 23 de junio de 2022

Señor  
LEONEL BELTRAN MORENO  
Corregimiento Remolinos  
Florida – Valle del Cauca

Asunto: Comunicación resolución

Reciba un amable saludo,

Me permito comunicarle el contenido de la Resolución 0720 No. 0721 – 00343 del 31 de marzo de 2022 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”, emitida por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al interior del expediente 0721-039-002-037-2022, dando cumplimiento al artículo quinto del mencionado acto administrativo.

Cordialmente,

GERALDINE LÓPEZ SEGURA  
Judicante

Proyectó: Geraldine López Segura  
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0721-039-002-037-2022  
CALLE 55 N° 29-32 BARRIO MIRRIÑAO  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2660310-2728056  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

*Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.*

Página 1 de 1

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00343 DE 2022**  
(31 de marzo de 2022)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que mediante escrito con radicado 10332020 del 6 de febrero de 2020 la policía nacional entregó reporte manifestando que:

Sic "Respetuosamente me permito dejar a disposición 6M3 de madera de la especie guácimo y chiminango e informar a esta corporación los hechos ocurridos el día 6 de febrero de 2020, siendo aproximadamente las 17:40 horas, momentos en que nos encontrábamos realizando labores de patrullaje de vigilancia y control a los recursos naturales en el municipio de florida, la central de radio de la policía nacional nos informa que en la vereda los negros parte plana zona rural del municipio de florida valle se encuentran unas personas que estaban cargando una madera a un camión rojo, de inmediato nos acercamos a verificar dicha información y legalidad de la madera, donde nos entrevistamos con dos personas que se encontraban realizando esta actividad, son identificados como Leonel Beltrán Moreno con cedula de ciudadanía 2.530.238 de florida fecha de nacimiento 26 de febrero de 1950, de 69 años de edad, escolaridad segundo de primaria, ocupación comerciante, residencia corregimiento remolinos de florida, casado, teléfono 3148205348 ... y "Luis Alberto Duran Morales identificados con cedula de extranjería 12.330.679 de Zulia Venezuela, fecha de nacimiento 12 de enero de 1977 de 43 años de edad... se les solicita el permiso de aprovechamiento por parte de la autoridad ambiental y salvoconducto para el transporte del material forestal, al cual manifestaron no tener ningún permiso, de inmediato se procede a leerle los derechos del capturado y acta de buen trato por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables contemplados en el artículo 328 del código penal colombiano y posteriormente son materializados en las instalaciones policiales"

Que así mismo solicita a la Autoridad Ambiental competente brindar concepto técnico acerca de la afectación al medio ambiente con la conducta realizada por los señores Leonel Beltrán Moreno identificado con cedula de ciudadanía No. con cedula de ciudadanía 2.530.238 de florida y Luis Alberto Duran Morales identificados con cedula de extranjería 12.330.679 de Zulia Venezuela

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00343 DE 2022**  
(31 de marzo de 2022)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"**

Que, junto al anterior oficio, la Policía Nacional anexó el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089830 del 6 de febrero de 2020, con radicado CVC No. 725302021, acta que contiene la información del señor Leonel Beltrán Moreno,

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, con la anterior información, se elaboró por parte de funcionarios de la Corporación, un concepto técnico referente a la movilización, con fecha de 7 de febrero de 2020, del cual se extrae lo siguiente:

**"Descripción de la situación:**

Una vez la Policía Nacional reporta telefónicamente la situación presentada y la necesidad de poner a disposición de la CVC la madera incautada, la coordinadora de la Cuenca procede a designar un funcionario para que proceda a recibir la madera en la bodega ubicada en la calle 35 No. 33 – 28 barrio Colombia en la ciudad de Palmira, la cual es destinada para el fin por esta Regional.

Una vez llega a la bodega el vehículo identificado con placas LXC 231 de Palmira cargado de madera el funcionario Javier Rojas procede a realizar cubicación del volumen la que da 6M3 e identificación de las especies, las que son confirmadas de leña y troncos de corta longitud, los que al parecer corresponden a ramas y tallos de árboles de las especies ya mencionadas, en regular estado en verde.

Con base en las características de las cortezas y el color de la madera, se determinó que corresponde a las siguientes especies forestales:

- Guácimo *Guazuma ulmifolia* Especie nativa perteneciente a la familia Malvaceae. Los arboles maduros alcanzan hasta 20 m de altura y 90 m de DAP. No es exigente en suelos, Crece bien en climas cálidos, desde 0 hasta 1500 msnm.
- Chimiminango *Pithecellobium dulce* es una especie nativa que crece en Centro y Sur América. En Colombia se desarrolla bien desde el nivel del mar hasta los 1600 m de altitud. Alcanza alturas de hasta 20 m y DAP de hasta 1.00 m. Regularmente se ramifica a baja altura. Su copa es irregular y amplia (cubre áreas con diámetro mayor a 15m). Es una especie longeva (-60 años). Crece bien en diferentes tipos de suelos y es resistente a la sequía.

Especies que no se encuentran reportadas en la resolución 1912 de 2017 del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00343 DE 2022**  
(31 de marzo de 2022)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"**

Por otra parte, se pidió apoyo en consultar los aplicativos corporativos si los señores Leonel Beltrán Moreno identificado con cedula de ciudadanía 2.530.238 de Florida y Luis Alberto Duran Morales 12.330.679 de Zulia Venezuela y no se reporta ningún trámite forestal dado o en curso a nombre de ellos.

**Conclusiones:**

El material incautado por la Policía Nacional corresponde 6M3 de madera en presentación de leña y troncos de la especie Guácimo *Guazuma ulmifolia* y *Chiminango Pithecellobium dulce*, la que de acuerdo a información consultada en archivo de la Regional no cuentan con correspondiente permiso de aprovechamiento forestal."

Hasta aquí el concepto técnico.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto - Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00343 DE 2022**  
(31 de marzo de 2022)

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”**

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 hablan sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas, indican que estas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De igual manera, establecen que su imposición o legalización debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno, es de ejecución inmediata y tienen carácter temporal o transitorio.

Que el párrafo del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 autoriza a las autoridades ambientales para comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso la formulación de cargos cuando se actúa en un caso de flagrancia, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**Marco normativo frente a la movilización de Guácimo y chiminango como flora silvestre**

El numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece:

*“Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*

Que el Decreto 1076 de 2015 compilando lo anteriormente establecido por el Decreto 1791 de 1996 - art.62, recoge en su artículo 2.2.1.1.10.2. lo siguiente:

**“Reglamentación de las Corporaciones.** Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: quadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiquí, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.” (Subrayado fuera de texto)

Que el Decreto 2811 de 1974, menciona en el artículo 223 que todo producto forestal primario que se movilice en el territorio nacional debe estar amparado de permiso.

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00343 DE 2022**  
(31 de marzo de 2022)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"**

"Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso."

Este permiso de movilización (Salvoconducto o remisión de movilización, este último (Expedido por el ICA)<sup>1</sup>) es otorgado a quien previamente se le haya concedido permiso o autorización ambiental de aprovechamiento, convirtiéndose éste último requisito sine qua non para el otorgamiento del salvoconducto en el caso de árboles aislados o bosque natural.

El Ministerio de Ambiente expide en el año 2001 la Resolución No. 438, instituyendo el salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el cual ampara el transporte en su artículo 3 así:

"Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma."

El cual podrá ser exigible en cualquier momento por las Autoridades según el artículo 16 de la misma Resolución.

"Los portadores del Salvoconducto Único Nacional deberán exhibir dicho documento ante las autoridades que lo requieran.

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, recoge el salvoconducto de movilización de todo producto forestal primario en el artículo 2.2.1.1.13.1.

Así pues, la exigencia de permisos busca regular la actividad de aprovechamiento para la conservar el recurso, toda vez que con ella se erradican individuos forestales y/o vegetación arbórea preexistente.

Que para el caso que nos ocupa, los señores Leonel Beltrán Moreno identificado con cedula de ciudadanía 2.530.238 de Florida y Luis Alberto Duran Morales 12.330.679 de Zulia Venezuela, debían amparar la movilización de su producto forestal con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, el cual fue exigido por la Policía Nacional en el momento de los hechos, manifestando éstos no portar ningún documento, tal como indica el informe policial, por lo tanto los Leonel Beltrán Moreno identificado con cedula de ciudadanía 2.530.238 de Florida y Luis Alberto Duran Morales 12.330.679 de Zulia Venezuela estarían en presunta contravención al artículo mencionado anteriormente.

Que conforme a lo anteriormente dicho se está ante una vulneración por parte de los señores Leonel Beltrán Moreno identificado con cedula de ciudadanía 2.530.238 de Florida y Luis Alberto Duran Morales 12.330.679 de Zulia Venezuela, del mandato expreso establecido en el artículo 27 de la Resolución 0100 – 0439 de 2008, para transportar el material forestal incautado, tal como se recoge en el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00343 DE 2022**  
(31 de marzo de 2022)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"**

de Flora y Fauna Silvestre No. 0089830 del 06 de febrero de 2020, con radicado CVC No. 725302021 y el informe del 7 de febrero de 2020 de la Policía Nacional.

**FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA**

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización; se advierte que se marcó la casilla correspondiente a aprehensión preventiva y no la de decomiso definitivo.

Sobre esta cuestión terminológica, resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la *"...aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres..."*, así como el *"...decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción..."*, mientras que, por su parte, el artículo 40 ibídem que trata sobre las sanciones, contempla la de *"decomiso definitivo"*, sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de aprehensión definitiva.

Por otro lado, la confusión terminológica proviene de la propia Ley 1333 de 2009, puesto que en su artículo 38, consagra una definición que parece amalgamar o subsumir los conceptos de decomiso y aprehensión preventiva en uno solo, pareciendo indicar que los términos pueden ser usados de manera indistinta, tal como se colige incluso con el título del artículo, el cual resulta útil para efectos interpretativos, pese a no formar parte de la norma.

En efecto, el primer inciso del último referido artículo indica:

*"...Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma..."*

Sin embargo, se suele entender por aprehensión preventiva la que recae frente a *"...especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas..."*, mientras que se entenderá decomiso preventivo cuando la medida recae sobre *"...productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma..."*, sin embargo, no se trata de una discusión terminológica zanjada.

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta fue la de decomiso preventivo, toda vez que en esencia las medidas de aprehensión y decomiso consisten en

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00343 DE 2022**  
(31 de marzo de 2022)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"**

una "aprehensión material y temporal", siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el nombre dado por el legislador a las aludidas medidas preventivas resulta una circunstancia que no reviste mayor relevancia.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 6 de febrero del 2020 y el traslado de la misma al sustanciador del trámite se efectuó el día 23 de febrero del 2022, a través del aplicativo de gestión documental ARQUtilities de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, bajo el radicado 725302021; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiéndose que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

*"...La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni toma ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.*

*Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.*

*Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar..."*

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.



**RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00343 DE 2022**  
(31 de marzo de 2022)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"**

Por otro lado, el procedimiento realizado cumple con los requisitos legales, en atención a lo dispuesto en el artículo 52, numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, que establecen:

*"...Disposición en Centro de Atención, valoración y rehabilitación. En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos en los Centros de Atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación. Por consiguiente, el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres..."*

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra de los señores Leonel Beltrán Moreno identificado con cedula de ciudadanía 2.530.238 de Florida y Luis Alberto Duran Morales 12.330.679 de Zulia Venezuela

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida de decomiso preventivo impuesta al señor Leonel Beltrán Moreno identificado con cedula de ciudadanía 2.530.238 de Florida, consistente en la aprehensión material de 6M3 de madera de la especie Guácimo y Chiminango, por lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio del 7 de febrero de 2020 de la Policía Nacional
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089830
- Informe de visita del 13 de marzo de 2019 emitido por funcionario de la CVC

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a los señores Leonel Beltrán Moreno identificado con cedula de ciudadanía 2.530.238 de Florida y Luis Alberto Duran Morales 12.330.679 de Zulia Venezuela

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñaño de la Ciudad de Palmira, Valle del Cauca.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00343 DE 2022**  
(31 de marzo de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ**  
DIRECTORA TERRITORIAL  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Maria Camila Soto Muñoz.  
Revisó: Sebastián López B. – TA